

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Martínez Peñasco, Alcalde de Valdepeñas (Ciudad Real), y en tal concepto Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta, contra el fallo de la Delegación de Hacienda sobre el pago de los derechos de consumos de la gasolina introducida con destino á la destrucción de la citada plaga:

Resultando que, con fecha 24 de Febrero último, D. Luis Caminero y Redecilla, Alcalde en aquella época de la citada ciudad de Valdepeñas, y Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta, reclamó ante la Delegación de Hacienda contra la pretensión del arrendatario de consumos, que le reclamó el ingreso, en el término de ocho días, de las 2.352 pesetas á que ascienden los derechos de 11.200 kilogramos de gasolina destinada á la extinción de la langosta, y le conminó con proceder por la vía de apremio si en el mencionado plazo no verificaba dicho ingreso:

Resultando que en el citado recurso, además de las razones que se aducen en apoyo de la misma, se alegan como principales fundamentos legales: primero, que el arrendatario aceptó la condición tercera aclaratoria del pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta, por virtud de la cual condición quedaba exceptuada del pago del impuesto la gasolina destinada á la extinción de la langosta, caso de ser inayudado por la misma el término municipal de Valdepeñas; segundo, que el arrendatario respeta la excepción del pago de los derechos correspondientes á las especies que se consumen en los establecimientos de Beneficencia, establecida también por la referida condición tercera aclaratoria, no habiendo motivo para respetar

ésta y no cumplir aquélla; y tercero, que tal excepción estaba autorizada por el reglamento en su art. 274, párrafo segundo:

Resultando que la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Administración, resolvió en 21 de Marzo último desestimar la citada reclamación y declarar que el arrendatario tiene perfecto derecho á reclamar el ingreso de referencia, porque figurando en la tarifa entre los «Aceites de todas clases» la especie objeto de la reclamación entablada, está obligado el recurrente al pago de los derechos á la introducción de la gasolina, no pudiendo considerarse como condición del pliego una excepción, cual es la 3.ª, que como condición aclaratoria de la tarifa de especies viene á anular en parte el presupuesto de las mismas, y en que debe estimarse como no puesta por ser contraria á los preceptos reglamentarios:

Resultando que D. Juan Martínez Peñasco, Alcalde actual de Valdepeñas y Presidente de la Junta municipal de extinción de la langosta, recurrió ante este Centro directivo con fecha 14 de Abril próximo pasado, contra el acuerdo citado anteriormente, solicitando su revocación y que se le exima del pago de las 2.352 pesetas que importan los derechos de los 11.200 kilogramos de gasolina introducidos por su antecesor para extinción de la repetida plaga:

Resultando que por el Ministerio de Agricultura y Comercio ha sido dictada y comunicada á este de Hacienda, y con fecha 18 de Abril último, una Real orden en la que se interesa que por esa Dirección general se resuelva en justicia, y con la urgencia que el caso requiere, la reclamación anteriormente citada, á fin de evitar los graves perjuicios que pueden originarse al término municipal de Valdepeñas, si por las causas expuestas en dicha reclamación no pudiera atenderse en la presente campaña á la extinción de la langosta que amenaza destruir las cosechas del mismo:

Resultando que por el citado Ministerio de Agricultura se dictó, en 11 del corriente, una nueva Real orden análoga á la anterior, en la que, con motivo de haber participado el Presidente de la Junta de extinción de la langosta de Belmez (Córdoba), la imposibilidad de continuar los trabajos de extinción con el empleo de la ga-

solina, por exigir el arrendatario de Consumos, de acuerdo con la Administración provincial de Hacienda, el abono de los derechos de entrada de dicho líquido, se interesa nuevamente la resolución del recurso entablado con igual motivo por el Alcalde de Valdepeñas, y se indica la conveniencia de dictar una disposición de carácter general para exceptuar del impuesto de consumos la gasolina destinada á la extinción de la mencionada plaga:

Resultando que emitido informe por ese Centro directivo en el sentido de que procede la revocación del fallo apelado y que debe declararse con carácter general que está exenta del pago de consumos la gasolina que se destine á la extinción de la langosta, pasó el expediente al Consejo de Estado, cuyo alto Cuerpo informó, en 4 del corriente, de conformidad en lo esencial con la anterior propuesta:

Considerando que el impuesto de consumos grava, por regla general, el de los artículos de comer y beber, y los de arder que se destinen á luces de uso común, de donde se deduce la conclusión, también de carácter general, de que no están sujetos á dicho impuesto los artículos que no se destinan ó no sean susceptibles de destinarse á los usos expresados:

Considerando que la teoría anteriormente expuesta es la que se ha sustentado al declarar que no están sujetos al pago del impuesto los vinos medicinales, los que se destinan á la fabricación de alcoholes, los alcoholes no potables, los aceites medicinales, los aceites olorosos que sean objeto del comercio de perfumería, etc.:

Considerando que aplicado este criterio á la gasolina que se destine á la extinción de la langosta, procede declarar que no está ni ha debido estar sujeta al impuesto de consumos desde el momento en que se destina á un uso distinto del alumbrado por luces de uso común, debiendo bastar dicha razón al efecto expresado, aunque pudieran aducirse otras, como las de utilidad pública, protección á la agricultura y el origen de los fondos que se destinan á la compra de la gasolina para combatir la expresada plaga de los campos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo esencial

con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se revoque el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real; y

2.º Que en ningún caso ha debido gravarse con el impuesto de consumos la gasolina adquirida por el Estado con destino á la destrucción de la langosta, sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercerse en los depósitos de dicha especie para impedir que se la dé otra aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Angel Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2242

NEGOCIADO 3.º

Indeterminado.—Circular

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, para que á su vez lo hagan á los Secretarios de las mismas Corporaciones, que se abstengan en absoluto de exigir gratificación alguna á los militares repatriados, para poner en regla sus papeles, con el fin de percibir estos últimos los alcauces que les correspondan, pues tales servicios deben ser enteramente gratuitos.

A los que faltando á sus deberes hubieren percibido ó percibieren cantidad alguna por dicho concepto les serán exigidas las más estrechas responsabilidades y al efecto cuidarán sus Jefes inmediatos, los Sres. Alcaldes, de velar por el cumplimiento de esta orden, no dejando de darme conocimiento de los Secretarios que hubiesen incurrido ó incurrieren en lo sucesivo en la falta indicada.

Tarragona 1.º de Julio de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2243

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Pedro Vilada, Expósito de la Casa Maternidad de Barcelona, soltero, labrador, de 20 años, estatura re-

gular, nariz y cara abultados, ojos y pelo negros, tiene una cicatriz en el párpado inferior del ojo izquierdo, y además en los pies tiene marcados los timbres de dicha Casa Maternidad; viste pantalón negro de paño, blusa, sombrero de palma, alpargatas y bufanda negra, y lleva puesto un anillo de metal.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 3 de Julio de 1901.— El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 2244 Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que la Compañía Minera de Carbones de San Saturnino de Noya, domiciliada en Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cuarenta y ocho pertenencias mineral de plomo con el nombre «Joaquina», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje «Manso Soler», propiedad de D.ª Isabel Miracle de Barba; lindantes al Norte con camino de Espluga de Francolí á Prades por Poblet y con tierras del «Manso Soler», al Sud con dichas tierras y el monte del Estado Poblet, al Este con tierras «Manso Miracle» y al Oeste con el sitio «Comellá de las Fargas y tierras de otros vecinos», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha 11 de Junio último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la verja de hierro que da entrada al patio jardín de la casa del referido «Manso Soler»; de dicha verja en dirección S. E. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 300 metros y se clavará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. E. se medirán 800 metros y se clavará la 3.ª estaca; de ésta en dirección N. E. se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección N. O. se medirán 800 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 300 metros y se hallará la 1.ª estaca, cerrando así el paralelogramo que contiene las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 3 de Julio de 1901.— Francisco Melero.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2245

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Anuncio

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado los días 20 y 30, á la hora de costumbre, para celebrar sesión ordinaria en el presente mes de Julio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 1.º de Julio de 1901.— Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 2246

EDICTO

Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1901

Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo auxiliar para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado

concepto correspondientes al expresado periodo se encuentra comprendida D.ª Serafina Pentinat Ferré, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de la misma que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total de su descubierta á la deudora incluida en la anterior certificación.

Notifíquese á la misma esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Falset 1.º de Julio de 1901.—Enrique Arbós.

Núm. 2247

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Terminado el reparto de consumos del actual año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Montblanch 1.º de Julio de 1901.— El Alcalde, Matías Guarro.

Núm. 2248

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cenja

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa. Los que se crean con condiciones para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, obrando en Secretaría las condiciones á que se sujetará el nombramiento.

Cenja 1.º de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2249

Don Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano-Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico: Que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á veinte y ocho de Junio de mil novecientos uno.—El Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo

examinado estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos á instancia de D. José Ballester y Montserrat, Médico-Cirujano y vecino de Canet de Mar, en concepto de heredero universal de su difunto sobrino D. Gabriel Ballester y Boda, representado por el Procurador Don Buenaventura Alfonso Pedrol y dirigido por el Letrado D. Francisco Juan Barba Tuset, contra los ignorados herederos ó herencia yacente de D. Plácido Fornells y Torrents, vecino que fué de esta ciudad, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidades; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los herederos ignorados ó herencia yacente de D. Plácido Fornells y Torrents, vecino que fué de esta ciudad, á que paguen al demandante D. José Ballester y Montserrat, dentro el término de diez días, la suma de mil doscientas cincuenta pesetas que le vienen adeudando en concepto de precio aplazado y no satisfecho de la venta condicional de una porción de terreno de D. Gabriel Ballester Montserrat, sito en este término municipal, partida del «Miracle», que á favor de D. Plácido Fornells Torrents otorgó en escritura autorizada por el Notario D. Antonio Soler y Soler el día quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco y le entreguen además la cantidad de mil novecientas cincuenta pesetas por veinte y seis anualidades de intereses de la referida cantidad ó precio de la mencionada venta á razón del seis por ciento anual, con más la anualidad corriente y la que devenguen los intereses predichos á razón del cinco por ciento anual desde quince de Marzo próximo pasado, y condenándoles asimismo al pago de todas las costas del presente juicio.—Así, por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.»

Publicación.—La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y para que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente en Tarragona á veinte y ocho de Junio de mil novecientos uno.—Enrique Andreu.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hidalgo Romo.

Núm. 2250

EDICTO

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Buenaventura Ribas Massó, contra Luis Fontboté y Guinjoan y Teresa Ventura Pamies, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA

En la ciudad de Reus á veinte y ocho de Junio de mil novecientos uno.—El Sr. D. Juan Gay Borrás, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía entre partes de la una como demandante D. Buenaventura Ribas Massó, propietario, mayor de edad,

vecino de Riudoms, representado por el Procurador D. Pablo Camps y dirigido por el Letrado D. Cayetano Cavalé, y de la otra como demandados los consortes D. Luis Fontboté Guinjoan y Teresa Ventura Pamies, vecinos que fueron de aquella villa, declarados en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidades.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los consortes Luis Fontboté Guinjoan y Teresa Ventura Pamies á que dentro del término de diez días satisfagan solidariamente á D. Buenaventura Ribas Massó la cantidad de tres mil ciento tres pesetas veinte y cinco céntimos y en las costas del juicio. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de dichos demandados se publicará con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Gay.»

Publicación.—La sentencia que precede, en el mismo día de su fecha, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública; doy fe.—Juan Sardá.

Y para que sirva de notificación á los rebeldes D. Luis Fontboté Guinjoan y Teresa Ventura Pamies, expido el presente en Reus á dos de Julio de mil novecientos uno.—Juan Sardá.

Núm. 2251

Don Luis Bau y Vergés, Abogado, Juez municipal de Tortosa, Regente el de primera instancia,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos sobre pago de cantidad á instancias de Maria Cinta Colomé y otros hermanos, contra Pedro Arrufat Aixandri, que están en el procedimiento de apremio, habiéndose subastado los bienes que fueron embargados, y habiendo fallecido el ejecutado deudor, por la parte ejecutante se ha solicitado se dirija el procedimiento contra la herencia yacente, y en su virtud se ha dictado el auto cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Luis Bau, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por ante el infrascrito Escribano, dijo: Que debía de mandar y manda se siga el procedimiento de estos autos contra la herencia yacente de Pedro Arrufat y Aixandri, haciéndose saber á los presuntos herederos del mismo sus hijos Pedro, Elvira y Dolores Aixandri Prats, en los estrados de este Juzgado este auto y por medio de edictos que contendrá la parte dispositiva del mismo, los que se insertarán en uno de los diarios de esta ciudad y en el Boletín oficial de esta provincia por si quieren oponer alguna cosa lo verifiquen dentro el término de nueve días siguientes al de la inserción en el Boletín oficial, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.—Así lo acordó y firma S. S. en Tortosa á veinte de Junio de mil novecientos uno.—Doy fe; Luis Bau.—Ante mí, Licenciado, Paulino Maldonado.»

E ignorándose el paradero de los presuntos herederos de la herencia yacente de que se trata, se les hace saber por la presente.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Junio de mil novecientos uno.—Luis Bau.—Por M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.